



Expediente: 1245/18-I1
Carátula: C.F.N. S.A. C/ DIAZ MARIA CRISTINA S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I
Tipo Actuación: SENTENCIA INTERLOCUTORIA
Fecha Depósito: 25/09/2023 - 04:45
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - DIAZ, MARIA CRISTINA-DEMANDADO
23231174699 - C.F.N. S.A., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 1245/18-I1



H20441436207

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la Ia Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N° 155TOMO

2023

JUICIO: C.F.N. S.A. c/ DIAZ MARIA CRISTINA s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE 1245/18-I1.-

CONCEPCIÓN, 22 de septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la aplicación de Astreintes solicitada por el letrado Dr. Luis Eduardo Pérez Capozucco por derecho propio y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 15.08.2023 el letrado Dr. Luis Eduardo Pérez Capozucco por derecho propio, solicita se apliquen sanciones conminatorias conforme lo previsto en el Art. 137 del NCPCT, a la Municipalidad de Aguilares, en cuanto no dio cumplimiento con el embargo de haberes del ejecutado, manda judicial dispuesta por decreto de fecha 07.12.2021 y notificada al empleador Municipalidad de Aguilares mediante Oficio N° H20441292238 en fecha 15.02.2022 conforme cargo de recepción de Mesa de Entradas de la Municipalidad de Aguilares con sello correspondiente.

De las constancias de autos surge que por decreto de fecha 07.12.2021 se ordena trabar embargo preventivo sobre los haberes que percibe la demandada María Cristina Díaz, D.N.I. N° 28.597.875, como empleada de la Municipalidad de Aguilares., el cual se notifica al empleador en fecha 15.02.2022, mediante Oficio N° H20441292238.

Por presentación de fecha 26.07.2022, el letrado Dr. Luis Eduardo Pérez Capozucco solicita se intime al empleador del ejecutado en los términos del art. 42 del ex CPCCT, por lo que mediante decreto de igual fecha se ordenó intimar a la Municipalidad de Aguilares, a fin de que informe los motivos por los que no dió cumplimiento con el embargo ordenado por decreto de fecha 07.12.2021 o si lo hizo que informe bajo apercibimiento de ley, librándose en fecha 20.10.2022 Oficio H20441383898, solicitando el letrado Dr. Luis Eduardo Pérez Capozucco en fecha 08.09.2022 que dicha manda judicial sea remitida a su casilla digital para el posterior diligenciamiento.

Así, por decreto de fecha 08.09.2022 se ordena reiteración del oficio bajo exclusiva responsabilidad del peticionante, remitiéndose el mismo a la casilla digital del letrado solicitante, acusando recibo la Municipalidad de Aguilares en fecha 31.05.2023, recibido y sellado por encargado de Mesa de Entradas.

Por presentación de fecha 15.08.2023 el letrado Dr. Luis Eduardo Pérez Capozucco acompaña informe bancario acreditando la inexistencia de fondos depositados en la cuenta judicial por parte de la Municipalidad de Aguilares. Asimismo, solicita la aplicación de las sanciones conminatorias pertinentes y se ordena por decreto de idéntica fecha pasar los autos a despacho para resolver astreintes.

Por decreto previo de fecha 31.08.2023 se ordena notificar a la empleadora del decreto de fecha 15.08.2023, cumplido lo cual vuelven los autos a despacho para resolver.

En fecha 04.09.2023 la Municipalidad de Aguilares contesta intimación, e informa " *que se esta haciendo efectivo el descuento a partir del mes de Julio de 2023 y depositado en la cuenta N° 560809537953250 en tres cuotas de \$13.000 hasta cumplimentar la suma total de \$39.000, debido a que la señora tenía pendiente embargos anteriores al Expte: 1245/18 i1, según nota que remitida al juzgado el día 08/04/2022*" (la cual adjunta en copia). No surge de autos que dicha nota haya sido efectivamente presentada. Pero de autos principales, surge igual informe presentado en fecha 18.10.2022.

En este contexto, por medida para mejor proveer de fecha 18.09.2023, se solicita informe del actuario si existen fondos depositados en la cuenta N°560809537953250, del incidente del título, informando el actuario en fecha 19.09.2023, vuelven los autos a despacho para dictar sentencia.

Del análisis de la naturaleza y características de las astreintes, la CSJN tiene dicho que se trata de "sanciones que tienen como finalidad compeler el cumplimiento de un mandato judicial y que alcanzan a quienes, después de dictadas, persisten en desentenderse injustificadamente de aquél" (CSJN, "Caraballo, Jorge Oscar y otros vs. Policía Federal Argentina y otro", Fallos, 333:188, 02/3/2010, DJ, 21/4/2010, 1016. Cita Online: AR/JUR/236/2010). Agregó que la aplicación del instituto "supone una sentencia condenatoria que impone un mandato que el acreedor no satisface deliberadamente" (CSJN, "Elma S.A. c. Pratti Vázquez Iglesias S.A. s/cobro de pesos", Fallos, 325:1658, 02/7/2002).

La naturaleza de las astreintes "no estriba en ser un resarcimiento del perjuicio ocasionado por el incumplimiento al acreedor o perjudicado; sino una sanción que pena la desobediencia a la magistratura en sí misma" (Pérez Giménez, Pablo, "Las sanciones conminatorias o astreintes. Un análisis doctrinario actual", LLC 2009 (julio), 575. Cita Online: AR/DOC/2336/2009). CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA. Nro. Expte: 241/13-I1.Nro. Sent: 513 Fecha Sentencia: 14/08/2020)

Es decir que, de los extremos necesarios para la aplicación de las astreintes -y en particular relación con el caso a resolver- lo relevante es que debe existir un incumplimiento deliberado del deudor.

En efecto, "uno de los presupuestos necesarios para que proceda la aplicación de astreintes está íntimamente ligado a la contumaz y recalcitrante negativa del deudor en dar cumplimiento al mandato judicial impuesto previamente. Es decir, el incumplimiento es deliberado cuando el obligado

no realiza voluntariamente la diligencia que le ha sido atribuida judicialmente, desplegando una conducta maliciosa y contraria al principio de la buena fe o, cuanto menos, negligente y displicente” (Cfr. González Barlatay, Felipe M., “El derecho a la tutela judicial efectiva en el proceso contencioso administrativo. Análisis de las problemáticas que plantea la aplicación de astreintes al Estado y a los funcionarios públicos en la etapa de ejecución de sentencias”, El Derecho - Revista de Derecho Administrativo, Tomo 2014, 623 30/9/2014. Cita Digital: ED-DCCLXXIV-810).

Teniendo en cuenta el informe presentado en fecha 04.09.2023 por la Municipalidad de Aguilares, y conforme informe del actuario de fecha 19.09.2023 donde se constata que la cuenta N° °5 60809537953250, correspondiente al incidente, arroja la suma de \$26.000, se concluye que el empleador está cumpliendo con la manda judicial y que la demora en el depósito de los fondos se debió a la existencia de otros embargos sobre los haberes de la demandada.

Por ello, no surgiendo de las constancias de autos un incumplimiento deliberado, ni una voluntad recalcitrante, ni resistencia injustificada por parte de la Municipalidad de Aguilares al cumplimiento de la manda judicial, no corresponde se apliquen sanciones conminatorias.

Por ello, y conforme lo normado por el art. 137 del NCPCT, se

RESUELVE:

I°.- NO HACER LUGARAl pedido de aplicación de sanciones conminatorias previstas en el art. 137 del NCPCT, solicitada por el letrado Dr. Luis Eduardo Pérez Capozucco por derecho propio, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 22/09/2023

Certificado digital:

CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.